/Lima, seis de setiembre de dos mil diez.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por el encausado Moisés Churata Huamán contra la sentencia de fojas ciento cuarenta y ocho, de fecha doce de noviembre de dos mil nueve; interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema Elvia Barrios Alvarado; y CONSIDERANDO: Primero: Que, el encausado Moisés Churata Huamán en su recurso fundamentado de foias ciento setenta v dos, alega que el Tribunal Superior que lo condenó no aplicó el derecho premial de rebajarle la pena debajo del mínimo legal, pues se acogió a la conclusión anticipada de los debates orales; que éste no tenía competencia para revocarle el beneficio de semilibertad por un delito ajeno al sub materia, por tanto, se habría incurrido en causal de nulidad prevista en artículo doscientos noventa y ocho del Código de Procedimientos Penales. **Segundo**: Que, según la acusación fiscal de fojas ciento veintitrés, se atribuye al encausado Moisés Churata Huamán haber participado en el robo suscitado el dieciocho de diciembre de dos mil ocho, aproximadamente a la una con treinta minutos, en agravio de Eleazar Roque Mozo, cuando éste circulaba haciendo taxi en su vehículo de placa de rodaje TZ - mil trescientos noventa y seis, por la urbanización Primavera - Cusco, llevando a dos personas; que en tales circunstancias, uno de ellos lo tomó del cuello pasándolo al asiento posterior amarrándolo con los pasadores de sus zapatillas, en seguida, observó que el encausado Moisés Churata Huamán tomó el timón del automóvil, procediendo luego a tirarlo al piso del vehículo tapándole los ojos con un gorro y amenazarlo de muerte, después de ello, otro de los delincuentes se bajó del auta y subió a uno que les servía de quía, y condujeron al agraviado a un lugar descampado dejándolo en el

interior de un inmueble abandonado en la Vía Expresa, donde procedieron a quitarle la correa, amordazando y amarrándole los pies tirándolo al piso y tras retirarse aseguraron la puerta y fugaron llevándose consigo el vehiculo de agraviado, su licencia de conducir, documentos varios, el regiono obligatorio contra accidentes de tránsito del vehículo así como six Documento Nacional de Identidad, trescientos ochenta nuevos soles, witcelular marca Nokia, zapatillas y su casaca negra; posteriormante a agraviado logró desatarse, salir de la casa y llamar al ciente cinco informando que su carro había sido sustraído y que lo condecirion/nacia Saylla, por lo que, los efectivos policiales de la comisario de dicho lugar realizaron un operativo destinado a la detención de los delincuentes, es así que por la avenida Cusco del distrito de mencionado se observó qué el vehículo sustraído pasó a velocidad, produciéndose en ese momento una persecución por parte de los efectivos policiales, siendo al canzado al mismo a la altura del grifo Estación Pacífico del arrexo del Huasao, y al requerírsele al encausado la respectiva documentación se identificó con Documento Nacional de de de licencia de conducir del agraviado presentando sapeles del vehículo pretendiendo de esa manera sorprender a los Selicías intervinientes. Tercero: Que, de la revisión de los autos se aprecia que el Tribunal de Instancia emitió sentencia anticipada, pues el encausado Moisés Churata Huamán se acogió a los alcances de lo previsto por el artículo cinco de la Ley número veintiocho mil ciento veintidós, esto es, la conclusión anticipada del debate oral al admitir su responsabilidad penal y civil en los hechos materia de acusación por la señora Fiscal Superior; que, en efecto, el citado encausado admitió en el plenario haber participado en el delito materia de acusación y ser responsable de la reparación civil -véase acta de sesión de audiencia pública de fojas cienta cuárenta y seis, de fecha diez de

2

noviembre de dos mil nueve-; que, del mismo modo, se contó con la conformidad concurrente de su abogado defensor, esto es, se cumplió con el supuesto de doble garantía requerida por los numerales uno y dos de la norma precitada, es decir, el concurso y coincidencia de imputado y defensor -bilateralidad- en el allanamiento de los cargos expuestos por la señora Fiscal Superior para dar lugar a la conclusión anticipada del debate oral, esto es, aceptar integramente los hechos que contienen el relato fáctico de la acusación fiscal. Cuarto: Que, los hechos acusados se subsumieron en el artículo ciento ochenta y ocho del Código Penal (tipo base) y en las circunstancias agravantes que describén las hipótesis jurídicas previstas en los incisos dos y cuatro del primer párrafo del artículo ciento ochenta y nueve del acotado Código, que prevé como pena privativa de libertad una menor no menor de diez ni mayor de veinte años; que luego de recorrer el marco penal abstracto del tipo legal antes indicado en toda su extensión, examinando los aspectos concretos de los hechos realizados por el encausado Moisés Churata Huamán, sobre la base del evento cometido y sus circunstancias, así como la culpabilidad del agente, en aplicación de los principios de proporcionalidad y lesividad -invocados por el Tribunal de Instancia-, este Supremo Tribunal coincide con los fundamentos que utilizó el Tribunal de Mérito para imponer la pena de diez años al citado encausado, en tanto no se aprecia que haya admitido los hechos básicos del delito imputado ni en su manifestación policial de fojas nueve ni en su declaración instructiva de fojas cincuenta; que, en tal virtud, no es posible aplicar el beneficio de la confesión sincera de conformidad con lo previsto por el artículo ciento treinta y seis del Código de Procedimientos Penales, y si bien, se acogió a la conclusión anticipada prevista en la Ley número veintiocho mil ciento veintidós, también lo es, que debe tenerse en cuenta que el

delito incriminado respecto del cual admitió su responsabilidad penal tiene carácter pluriofensivo, pues afecta no sólo el patrimonio sino también la integridad físigativida libertad de la víctima; que, por consiguiente, la pena impuesta en la sentencia materia de grado no se opone a las finalidades preventivas de la pena, en tanto no priva al encausado de una real réhabilitación y resocialización. Quinto: Que, por otro lado, se advierte que la revocatoria del beneficio penitenciario de semilibertad que vendo gozando el encausado dado que fue condenado por mento de violación sexual de persona en estado de inconciencia en imposibilidad de resistir, en agravio de la persona identificaçõe as iniciales N.M.Y., se encuentra amparada en lo e officulo cincuenta y dos del Código de Ejecución Penal, en tanto de beneficiario cometió el delito sub materia, no siendo necesario que el órgano jurisdiccional previamente se avoque al conocimiento de los autos o tenga/competencia en el proceso penal en el que fue condenado para disponer tal revocación, en tanto no se requiere un juicio adicional de fisitificación para aplicar la ley como sucedió en el presente caso, ton sólo se trata de una consecuencia jurídica cuya aplicación no puede ser omitida por el juzgador. Que, de esta forma, la sentencia matéria de grado se encuentra arreglada al mérito de lo actuado par lev Por estos fundamentos: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de fojas ciento cuarenta y ocho, de fecha doce de noviembre de dos mil nueve, que condenó a Moisés Churata Huamán como autor del delito contra el Patrimonio, en la modalidad de robo agravado, en perjuicio de Eleazar Roque Mozo, a diez años de pena privativa de libertad, fijó en quinientos nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor del agraviado, y dispuso la revocación de la semilibertad concedida en el proceso número dos mil cinco cero mil ciento treinta y uno eero – mil

uno JR – PE - dos, que se le siguió en su contra por delito contra la Libertad Sexual, en la modalidad de violación sexual de persona en estado de inconciencia o en imposibilidad de resistir, en agravio de la persona identificada con las iniciales N.M.Y.; con lo demás que contiene; y los devolvieron. Interviniendo el señor Juez Supremo Calderón Castillo por licencia del señor Juez Supremo Barandiarán Dempwolf.-

S.S.

RODRÍGUEZ TINEO

BARRION ALVARADO

NEYRA FLORES

CALDERÓN CASTILLO

SANTA MARÍA MORILLO

BA/rnp.

SE PUBLICO CONFORME A LEY

SECRETARIA (e) / Sala Penal Transitona CORTE SUFREMA •

. *

.